

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN DE LAS
PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE LOS DELINCUENTES SEXUALES

Dra. Dña. Cristina Rodríguez Yagüe

Profesora de Derecho Penal. Universidad de Castilla – La Mancha

Revista General de Derecho Penal, nº 4, 2005

<http://www.cienciaspenales.net>

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE LOS DELINCUENTES SEXUALES¹

Dr.^a. D.^a. Cristina Rodríguez Yagüe
Profesora de Derecho penal, UCLM

1. Introducción².

El 2 de febrero de 2005, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió) formuló una interpelación urgente relativa a la política penitenciaria del Gobierno en los supuestos de reincidencia en la comisión de delitos contra la libertad sexual. Su propósito no era otro que el de iniciar un debate en el seno del Congreso sobre las medidas a adoptar en el ámbito penitenciario para los condenados por delitos contra la libertad sexual, siempre en combinación con el mandato de reinserción que recoge nuestro texto constitucional en su artículo 25.2³. Tras una serie de propuestas de adición y mejora a la moción planteada por Convergencia i Unió, el Pleno del Congreso aprobó el 8 de febrero de 2005 una enmienda con el apoyo de todos los grupos parlamentarios⁴. En ella se insta al Gobierno a iniciar un proceso de modificación de la legislación penitenciaria –y, en su caso, de la penal– para la ejecución de las penas privativas de libertad de los delincuentes sexuales, particularmente en los casos de reincidencia, de tal manera que se logre compatibilizar el mandato de reinserción con el incremento de la seguridad. Entre las medidas propuestas se enuncia la necesidad de que la Administración penitenciaria actúe de manera adecuada e individualizada en la concesión de permisos y en la clasificación de este tipo de internos, la subordinación de

¹ Este artículo ha sido publicado en la *Revista General de Derecho penal*, nº 4, 2005.

² Este artículo supone una versión desarrollada de la parte referida a la situación de la legislación española sobre ejecución de penas del Informe sobre *El marco penal y de ejecución de los delincuentes sexuales violentos y los pederastas* realizado para el Ministerio de Justicia por el Instituto de Derecho penal europeo e internacional, dirigido por el Prof. D. Luis Arroyo Zapatero, en noviembre de 2004 (inédito).

³ *Diario de Sesiones del Congreso* nº 66, 2 de febrero de 2005, pág. 3182. Esta interpelación venía motivada principalmente ante la alarma social surgida por el asesinato en octubre de 2004 de dos mujeres policías en Belviche presuntamente a manos de un interno de un centro penitenciario condenado, entre otros delitos, por violación, que se encontraba disfrutando de un permiso de salida.

⁴ *Boletín Oficial del Congreso de los Diputados* D-156, 18 de febrero de 2005, págs. 25 y ss.

la concesión de permisos de salida al control telemático o electrónico del penado o el refuerzo del seguimiento de los internos una vez disfruten de la libertad condicional⁵.

Llega, o mejor dicho, vuelve a nuestro país un debate intensamente abordado fuera de nuestras fronteras. Esta tendencia al endurecimiento, ya no sólo de las penas, sino también del marco de su ejecución, respecto a los delitos sexuales se ha venido produciendo en las legislaciones de los países de nuestro entorno en las últimas décadas, no en pocos casos a raíz de la comisión de algún hecho particularmente deleznable que ha producido una intensa alarma social.

Así, en cuanto al incremento de las penas, en varios países se prevé la cadena perpetua para los delitos sexuales de carácter violento –es el caso, por ejemplo, de EEUU, Alemania y Reino Unido–⁶. Incluso algunos países, y para las conductas de

⁵ Por su importancia, pues probablemente suponga la apertura de la puerta hacia una reforma de la legislación penitenciaria en esta materia, nos parece interesante transcribir el texto literal de la moción: “El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a: 1. Estudiar y formular propuestas de modificación del actual sistema penitenciario y, en su caso, de la vigente legislación penal, en materia de reincidencia de delitos contra la libertad sexual, con objeto de adecuar la debida respuesta del ordenamiento jurídico y compatibilizar la efectiva resocialización de los condenados por la comisión de delitos sexuales con la seguridad de la ciudadanía. Dichas propuestas serán respetuosas con las competencias de ejecución que ostentan las Comunidades Autónomas y tendrán en cuenta, en cada caso, la necesidad de asignación presupuestaria suficiente. Entre otros aspectos: A) Profundizar, cambiar o diversificar los tratamientos específicos a los que se debe someter a los condenados por la comisión de delitos contra la libertad sexual, teniendo en cuenta el tratamiento que acompaña o debería acompañar el cumplimiento de las penas privativas o no de libertad. Potenciarán, en su caso, medidas de seguridad especialmente curativas y educativas de carácter específico que el juez sentenciador pueda imponer tras los preceptivos exámenes de responsabilidad. B) Potenciar el buen funcionamiento y la adecuada actuación de la Administración Penitenciaria en relación con la clasificación penitenciaria y la propuesta de disfrute de permisos de salida, con objeto de proponer mejoras en la valoración y personalización para cada interno. C) Insistir en que, en las circunstancias que se consideren necesarias, se subordine el disfrute de permisos de salida a la adopción de algún control telemático o electrónico que permita hacer un seguimiento de los movimientos del penado. Estudiar que en la propuesta de reforma de la Ley General Penitenciaria se incluyan las normas procesales de presentación y resolución de los recursos que en este ámbito procedan, en garantía de su más ágil y eficaz resolución. D) Reforzar el seguimiento de los excarcelados por delitos contra la libertad sexual por parte de la Administración Penitenciaria competente durante la libertad condicional, mediante un servicio de acogida y seguimiento, con el fin de asegurar el comportamiento del condenado. 2. Poner en marcha todos los mecanismos previstos en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de forma que si se demuestran insuficientes se plantee su reforma, ampliación, profundización o diversificación. 3. Recopilar los estudios científicos existentes relativos a delincuencia sexual, el comportamiento en prisión, en permisos y en libertad de los condenados por este tipo de delitos para ahondar en la dirección en que se pueda avanzar para afrontar con mayor conocimiento estas cuestiones”.

⁶ Un análisis de las diferentes medidas, ya penales, ya de ejecución de las penas, en Derecho comparado en el Informe sobre *El marco penal y de ejecución de los delincuentes sexuales violentos y los pederastas*, Instituto de Derecho penal europeo e internacional, inédito. Véase también SILVA SÁNCHEZ, J.M.: «El retorno de la inocuidad. El caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delincuentes sexuales violentos». *Libro Homenaje al Dr. D. Marino Barbero Santos. In memoriam*. Arroyo Zapatero, L., Berdugo Gómez de la Torre, I. (dirs). Ediciones de la UCLM-Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001, vol. 1, págs. 699 y ss. Algunas de estas medidas son también recogidas en la propia interpelación realizada por Convergencia i Unió, *Diario de Sesiones del Congreso* n° 66, pág. 3183.

mayor gravedad, superan los marcos penales establecidos para los delitos de homicidio o asesinato.

Pero también la prioridad de la inocuización frente a la idea de reinserción prevalece en las normas que regulan la ejecución de las penas. De esta manera, algunas legislaciones –es el caso de Alemania o Francia– prevén ciertas especificidades en materia de ejecución de la pena privativa de libertad, tales como el impedimento o la mayor dificultad en el disfrute de permisos o del acceso a la libertad condicional o incluso el ingreso en un establecimiento penitenciario especial con el fin de potenciar su tratamiento.

La peligrosidad social de este tipo de delincuencia ha motivado la aplicación de medidas de seguridad postdelictuales, incluso de carácter indeterminado, acumulables a las penas y consistentes, en unos casos, en la privación de libertad –como el internamiento en centros de terapia social en Alemania–, en otros, en el seguimiento del condenado una vez que éste cumple su pena como a través de la libertad vigilada o la vigilancia electrónica –por ejemplo, en Reino Unido–.

A ello se añade la creación de un registro de delincuentes sexuales –como en Reino Unido o Francia y que, en el caso de EEUU, es de carácter público⁷.

Y en el aspecto del tratamiento, hay que añadir que en algunos países se contempla aplicación de la castración química –lo que se acepta en algunos Estados norteamericanos, de manera voluntaria en Dinamarca, Alemania y Suecia y es objeto de debate en Francia–.

El espíritu inocuizador de todas estas medidas es evidente. Se desecha, al menos parcialmente, la esperanza de rehabilitación en este tipo de delincuencia (lo que en gran parte viene determinado por las altas tasas de reincidencia en estos delitos así como por su enorme trascendencia social), en aras del encumbramiento de la finalidad inocuizadora de penas y medidas de seguridad postdelictuales que impliquen la privación de libertad –y que son construidas a partir del presupuesto de la peligrosidad social de los delincuentes sexuales con un perfil violento y reincidente–.

⁷ Medida ésta cuya adopción, en palabras del Ministro del Interior español, D. José Antonio Alonso Suárez, se está contemplando de manera muy seria en nuestro país. *Diario de Sesiones del Congreso*, nº 66, 2 de febrero de 2005, pág. 3185.

En resumen, nos encontramos ante un amplio abanico de medidas a adoptar, que contemplan desde un incremento sustancial de los marcos penales, un cumplimiento de mayor dureza de las penas privativas de libertad impuestas –con ingreso en establecimientos especiales, no concesión de permisos de salida o de acceso a la libertad condicional o su condicionamiento a la adopción de sistemas de vigilancia específicos–, la acumulación de medidas de seguridad postdelictuales privativas de la libertad o de seguimiento y/o tratamiento del penado una vez que éste ha cumplido su condena, la creación de registros específicos para delincuentes sexuales o la previsión, voluntaria o determinada por un juez, de la castración química.

Ante este debate, recientemente reabierto en nuestro país pero que por el momento no ha cristalizado en ninguna reforma de la legislación penitenciaria, pretendemos perfilar un esbozo de los criterios esenciales de ejecución de las penas privativas de libertad de los condenados por delitos sexuales en nuestra legislación. Para ello centraremos nuestra atención en las cuestiones de carácter regimental⁸, con el objeto de averiguar si, tal y como señalan los distintos Grupos parlamentarios, es necesaria una reforma legislativa que endurezca o, al menos, establezca mayores mecanismos de control en la ejecución de las condenas de los delincuentes sexuales o si, por el contrario, nuestra legislación cuenta ya con las suficientes medidas que, aplicadas individualizada y correctamente, permitan impedir que un condenado por delitos sexuales con un perfil peligroso pueda salir fuera del establecimiento penitenciario durante la ejecución de su condena.

2. La legislación de ejecución de adultos.

2.1. Criterios de destino, separación y clasificación de los condenados por delitos sexuales en los establecimientos penitenciarios.

La legislación penitenciaria española no establece criterios específicos de destino a los centros penitenciarios ni de separación y clasificación dentro de éstos para

⁸ Puesto que las de carácter tratamental exceden ya no sólo el ámbito del Informe que da lugar a este artículo sino que requerirían la profundización en la dimensión psicológica de la delincuencia sexual. Véanse, en cualquier caso sobre el tratamiento de los delincuentes sexuales, los trabajos sobre los orígenes y el tratamiento de la agresión sexual recogidos en REDONDO, S.: *Delincuencia sexual y sociedad*. Ariel, Estudios sobre violencia, nº 7, Barcelona, 2002, págs. 221 y ss. Y un estudio sobre el perfil de los delincuentes sexuales en las prisiones españolas en SÁNCHEZ, C.: «Perfil del agresor sexual: estudiando las características psicológicas y sociales de los delincuentes sexuales de nuestras prisiones», *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 13, 2003, págs. 27 y ss.

los delincuentes sexuales ni para ningún otro tipo específico de criminalidad. Ello responde a la vigencia del principio de igualdad en la ejecución del cumplimiento de la pena que deberá modularse en función de la finalidad resocializadora de ésta.

No contempla nuestra legislación, por tanto, la existencia de centros específicos –o dentro de éstos, de departamentos o módulos– donde sean destinados los internos condenados por delitos sexuales, como sí prevén otras legislaciones como, por ejemplo, en Alemania, Francia o Inglaterra. En estos casos, su existencia responde a la necesidad de un tratamiento especializado para estos internos aunque normalmente viene acompañada de un régimen de mayor dureza y con mayores medidas de seguridad.

Sin embargo, su no previsión por la LOGP no significa que no deba atenderse a las especificidades que requiere el tratamiento penitenciario de esta forma –o, más correctamente, de sus diversas modalidades– de criminalidad. Ésta es la razón que llevó a incluir en el Reglamento penitenciario de 1996 una referencia expresa al tratamiento de los delincuentes sexuales entre los Programas de actuación especializada que contempla el artículo 116. Este artículo establece la posibilidad de que la Administración penitenciaria pueda realizar programas específicos de tratamiento para los internos que hayan sido condenados por delitos contra la libertad sexual. Ahora bien, en garantía de los principios de voluntariedad del tratamiento⁹ y del de igualdad, se añade que “el seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros penitenciarios”¹⁰.

Así pues, los criterios de separación dentro de los establecimientos, que deben ser tenidos en cuenta ya en el mismo momento del ingreso del interno, son los mismos que se prevén respecto a la generalidad de los reclusos en el artículo 16 de la LOGP: hombres de mujeres, detenidos y presos de condenados, primarios de reincidentes, jóvenes de adultos, detenidos y presos por delitos dolosos de los detenidos y presos por

⁹ Recogido en los artículos 4.2 y 61 de la LOGP y 112 del RP del 96, que establecen la necesidad de que se fomente la colaboración de los internos con el tratamiento penitenciario. Este último artículo matiza que “el interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado”. No debe olvidarse tampoco la configuración del tratamiento como derecho del interno que se recoge en el artículo 4 del Reglamento.

¹⁰ En la Enmienda aprobada por el Congreso se insta al Gobierno a profundizar, cambiar o diversificar los tratamientos especiales de los condenados por delitos sexuales y a potenciar, en su caso, medidas de seguridad curativas y educativas que puedan ser impuestas por los jueces sentenciadores una vez que se haya determinado la responsabilidad del sujeto. Vid. supra. nota 4.

delitos imprudentes y personas que presenten alguna enfermedad o deficiencia física o mental del resto.

Ahora bien, no hay que pasar por alto la posibilidad de adoptar medidas de separación de carácter individualizado para los internos cuando el tipo de delito por el que han sido condenados –o, en su caso, se encuentran en situación de preventivos– pueda suponer un peligro para ellos. En estos supuestos sería de aplicación el artículo 75 del RP, que prevé la posibilidad de establecer limitaciones regimentales y medidas de protección personal para los internos con el fin de salvaguardar su vida o integridad física. Estas medidas no responderían al establecimiento de una mayor dureza de cumplimiento para estos reclusos en función de su peligrosidad o por la gravedad del delito cometido sino que se adoptarían, por el contrario, ante la necesidad de protección de algunos individuos ante una situación de riesgo real para su vida o integridad física cuando por determinadas circunstancias –en este caso, por el tipo de delito cometido–, puedan ser objeto de represalias por parte de otros reclusos.

En estos supuestos, ya sea a solicitud del propio interno o bien por propia iniciativa, el Director del centro, de manera motivada y dando cuenta al Juez de Vigilancia, podrá adoptar medidas que supongan una limitación del régimen en el que se encuentra el recluso. Estas medidas, desarrolladas por la Instrucción 11/99, de 13 de septiembre, sobre la aplicación de las limitaciones regimentales del art. 75 RP, pueden consistir en una nueva separación interior, en la asignación a otra dependencia, módulo, galería o celda, en la participación del interno en el régimen propio de su situación penitenciaria en espacios materiales o temporales distintos a los que dieron lugar a la situación de peligro, en el establecimiento para su protección de limitaciones regimentales, o incluso en el traslado a otro establecimiento¹¹. Otras limitaciones regimentales pueden ser originadas por el riesgo de suicidio que, tal y como indica la Instrucción 14/2005, Programa marco de prevención de suicidios, es mayor, entre otras variables, en el caso de preventivos y penados por delitos sexuales¹².

¹¹ En el caso en el que el Consejo de Dirección –en el caso de detenidos y presos–, o la Junta de Tratamiento –para los penados– decida el traslado del interno a otro Establecimiento para posibilitar, de esta manera, el levantamiento de las limitaciones regimentales requeridas para el aseguramiento de su vida o integridad, lo propondrá al Centro Directivo, que a su vez comunicará el acuerdo adoptado a la autoridad judicial correspondiente respecto de los primeros o al Juez de Vigilancia respecto a los segundos (artículo 75.3 y 4 RP).

¹² Como también se señala en el estudio sobre los suicidios consumados en los centros penitenciarios durante los años 1997, 1998 y 1999 realizado por la Central Penitenciaria de Observación, donde se afirma que uno de los delitos considerados como de mayor riesgo de existencia de suicidio es el delito contra la libertad sexual. «Prevención de la conducta suicida. Suicidios consumados y tentativas».

Tampoco recoge nuestra legislación ninguna especificidad para los penados que cumplan condena por delito sexual en cuanto a los criterios de clasificación en los tres grados, primero, segundo y tercero¹³. Tal y como establece el artículo 72 de la LOGP, las penas privativas de libertad se ejecutarán conforme al sistema de individualización científica, a partir del cual se determinará el grado de cumplimiento que le corresponde a cada interno mediante la evaluación de variables tales como la personalidad del sujeto, su historial individual, familiar, social y delictivo, la duración de la pena y medidas penales, el medio al que retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes para la consecución del tratamiento (artículo 63 LOGP).

Por lo tanto, y en función de su tratamiento y de las expectativas de reinserción, el condenado por un delito sexual puede ser clasificado –bien inicialmente, bien a través de una o sucesivas progresiones de grado– en primer, segundo o tercer grado (en este último, con las limitaciones temporales a las que más tarde nos referiremos)¹⁴. O lo que es lo mismo, la naturaleza de su delito no va a determinar a priori su clasificación en el régimen de mayor dureza, en el régimen cerrado.

El régimen cerrado, recogido en el artículo 10 de la LOGP¹⁵, está previsto para aquellos internos –en principio penados, aunque también cabe la posibilidad de su aplicación para preventivos– que no se adapten al resto de regímenes y para aquellos que manifiesten una especial peligrosidad. La legislación penitenciaria no se refiere expresamente a los violadores. Ahora bien, sí que tiene en cuenta la naturaleza del delito cometido como una variable a considerar en la clasificación de un interno en primer grado –que en todo caso no debe ser determinante sino que será tomada en cuenta junto con el resto–. Concretamente, el artículo 102 del RP recoge como factores indicativos de la peligrosidad extrema del sujeto o de su inadaptación manifiesta y grave a las normas de convivencia “la comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas

Estudios e investigaciones de la Central Penitenciaria de observación. Ministerio del Interior, Madrid, 2001, pág. 45.

¹³ El régimen abierto, correspondiente al tercer grado de clasificación, en tanto supone la excarcelación efectiva durante períodos temporales considerables, será objeto de análisis a continuación, junto con la libertad condicional y el licenciamiento definitivo.

¹⁴ Como afirma taxativamente el último punto del artículo 72 LOGP, de ninguna manera se mantendrá al interno en un grado inferior al que por la evolución de su tratamiento le correspondería.

¹⁵ Régimen que se caracteriza por una limitación importante en las actividades en común de los internos y, sobre todo, por fuertes medidas de control y vigilancia sobre aquéllos (art. 10.3 RP).

especialmente violentos”. Otra variable, concretamente la referida a la “naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una peligrosidad agresiva, violenta y antisocial”, también pueden jugar a favor de la clasificación de determinados delincuentes sexuales con un perfil violento en primer grado. Entre otras consecuencias, esta clasificación impediría su salida en permisos de salida de carácter ordinario.

Pero dado el carácter restrictivo y excepcional del primer grado¹⁶, estas variables deben ser interpretadas como un factor más indicativo de la inadaptación del sujeto, así que de no tratarse de internos que manifiestan tal inadaptación o peligrosidad extrema en la convivencia dentro del establecimiento deberán ser clasificados en segundo grado.

El establecimiento de un régimen de ejecución de mayor dureza en el caso de los delincuentes sexuales no es ajeno a algunos países vecinos; en algunos, al menos durante una parte importante de la condena, aquéllos no tendrán acceso a figuras como el régimen abierto, la libertad condicional, los beneficios penitenciarios o los permisos de salida (Francia) o su disfrute estará condicionado al seguimiento de un tratamiento especializado (Bélgica), o incluso tendrán una limitación en sus comunicaciones con el exterior (Reino Unido).

Sin embargo, la clasificación de los delincuentes sexuales en nuestro país de acuerdo a los criterios generales no impide que exista un control especial sobre este tipo de reclusos. De especial importancia es, en este sentido, el denominado régimen FIES (que debe sus siglas al Fichero de Internos de Especial Seguimiento), creado para realizar el seguimiento especial de determinados colectivos de internos categorizados ya por la tipología delictiva a la que pertenezcan, ya por haber manifestado su conflictividad dentro del establecimiento. Su previsión se encuentra en la Instrucción 21/1996, de 16 de diciembre, sobre régimen y seguridad¹⁷. Entre las diversas categorías creadas para su especial seguimiento, se incluye el denominado FIES-5 CE (Características especiales) que a su vez está conformado por varios grupos: aquellos que hayan evolucionado positivamente del grupo FIES-I CD (Control directo) –

¹⁶ Y así se ha encargado de afirmarlo de manera repetida el TC, puesto que supone una importante limitación de la libertad del interno. Vid., por ejemplo, STC 143/1997, de 15 de septiembre.

¹⁷ Su origen está en los planes de intervención que en 1989 se diseñaron para los internos pertenecientes a las bandas terroristas –ampliándose, a partir de 1991, a narcotraficantes e internos que hubiesen generado graves problemas en los centros penitenciarios–. Aunque su creación data de 1989, no es regulado, por primera vez, hasta la Circular de IIPP de 6 de marzo de 1991.

asignado a los internos especialmente conflictivos y peligrosos—, internos vinculados a la delincuencia común de carácter internacional y los autores o presuntos responsables de delitos extraordinariamente violentos contra la libertad sexual que, además, hayan causado gran alarma social.

La virtualidad de este fichero radica en la recopilación de una serie de datos de los internos pertenecientes a los distintos colectivos FIES para, según establece la propia Instrucción, “conocer sus intervenciones y una adecuada gestión regimental, ejerciendo un control adecuado frente a formas delictivas altamente complejas y potencialmente desestabilizadoras del sistema penitenciario”. Concretamente, estos datos son los referidos a la filiación, datos penales y procesales, penitenciarios, incidencias protagonizadas, actividad delictiva y comunicaciones con el exterior.

Los responsables de los Centros deberán comunicar a la Subdirección General de Gestión Penitenciaria las incidencias relativas al régimen y tratamiento de estos internos, tales como: propuestas de licenciamiento definitivo y acuerdos de conclusión de expediente de libertad condicional; excarcelaciones para traslado a otro Centro, hospital extrapenitenciario, diligencias, etc; el ingreso procedente de un traslado, ya sea de tránsito o de destino; las modificaciones en la situación penal, procesal y penitenciaria del interno; los acuerdos de los órganos colegiados y resoluciones de los órganos unipersonales que les afecten; la comunicación con los letrados, indicando nombre de los mismos; cualquier incidente regimental, incluso sospechas de que puedan protagonizarlo; la participación en actividades programadas; las solicitudes de permisos de salida, antes de proceder a su estudio por parte del equipo técnico con indicación del domicilio donde fijaría su residencia; las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia o Audiencias que resuelvan quejas planteadas por estas personas, siempre que tengan alguna trascendencia para el régimen del establecimiento; o cualquier otra información de interés.

Mucho se ha escrito sobre la legalidad de este fichero, ante la sospecha de que el FIES sirva para modificar la situación regimental del interno, mediante la creación de un nuevo régimen de vida, introduciendo a través de una Instrucción aspectos no previstos por el legislador en la LOGP¹⁸. En cualquier caso, y en tanto que los internos

¹⁸ Vid. los argumentos contrarios a su legalidad en RÍOS MARTÍN: «Los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento. Análisis de la normativa reguladora, fundamentos de su ilegalidad y exclusión del ordenamiento jurídico». *Cuadernos de Derecho penitenciario*, nº 3, mayo 1998. Por el contrario, el Consejo de Estado, en su Dictamen nº 770/2001, de 7 de junio, afirmaba que se trata de una disposición general de desarrollo reglamentario dictada por la autoridad competente, que no infringe el principio de

que pertenezcan a una de estas categorías no se encuentren además clasificados en primer grado, su consideración como FIES no puede implicar una restricción en su situación regimental ni en el acceso a las figuras propias del segundo o tercer grado (como los permisos de salida, las salidas programadas, las salidas al exterior para desempeñar un trabajo,...).

2.2. Consideraciones en torno a la aplicación de los permisos de salida a los delincuentes sexuales.

En nuestro país, gran parte de la polémica sobre los condenados por delitos sexuales ha girado, condicionada por los trágicos sucesos a los que hicimos referencia al comienzo de esta exposición (nota 2), en torno a la posibilidad de que disfruten de permisos penitenciarios y, de ser así, bajo qué tipo de medidas de seguridad. Como veremos a continuación, en esta dirección apunta la moción propuesta en el Congreso para una reforma penitenciaria en esta materia.

Como ocurre con el resto de figuras que contempla la legislación penitenciaria, tampoco se establecen diferenciaciones iniciales en virtud del delito cometido para el acceso a los permisos de salida. Por lo tanto, siempre que concurren en el sujeto los requisitos legales, podrá disfrutar de un permiso de salida con independencia del delito cometido.

Estos requisitos son formulados por la LOGP en su artículo 47.2: el cumplimiento de un cuarto de la condena, la existencia de buena conducta y la clasificación en segundo o tercer grado¹⁹. Su duración será de 36 días al año en el caso de los condenados clasificados en segundo grado y de 48 para los clasificados en tercer grado, no pudiendo disfrutarse en períodos temporales de más de siete días seguidos²⁰.

jerarquía normativa y cuyo contenido está en consonancia con la normativa penitenciaria. Por su parte, el TC, en su sentencia 143/1997, de 15 de septiembre, refiriéndose a la instrucción que precedía la actual, afirmaba que no existía en ella ninguna determinación que restringiera los derechos fundamentales de los internos ni reducía de manera esencial el *status libertatis* del penado más allá de lo recogido en el marco normativo de la LOGP y el RP. Véase también a favor de su legalidad, NISTAL BURÓN, J.: «Clasificación de los internos: especial referencia a los FIES». *Derecho y prisiones hoy*, De León Villalba, F.J., (coord.), UCLM, Cuenca, 2003, págs. 81 y ss.

¹⁹ A no ser, claro está, que haya sido de aplicación el régimen de cumplimiento íntegro establecido en el artículo 78 del CP, debiéndose entonces cuantificar el cuarto de la condena exigido sobre la totalidad de la pena impuesta lo que llevará, en la práctica, a la imposibilidad del disfrute de los permisos. Vid. infra.

²⁰ A los permisos extraordinarios podrán acceder igualmente, siempre que concurren los requisitos establecidos por el art. 47.1 LOGP, los condenados clasificados en primer grado y los preventivos.

Por otro lado, la Instrucción 22/1996, de 16 de diciembre, sobre permisos de salida, no hace referencia expresa al delito cometido –y, por tanto, tampoco a los delitos sexuales– en las Tablas de variables del riesgo y de concurrencia de circunstancias peculiares que incorpora y a partir de las cuales se analiza el riesgo de incumplimiento de los permisos²¹.

En muchos casos, habrá variables que actúen en contra de la concesión de permisos penitenciarios a los delincuentes sexuales peligrosos, pero no a priori, en virtud del delito cometido, sino de las circunstancias que han rodeado su comisión así como su trayectoria dentro del establecimiento²².

Como hemos señalado, parte de la propuesta que contempla la moción aprobada en el Congreso respecto a los delincuentes sexuales se dirige a incrementar los mecanismos de control durante el disfrute de los permisos de salida con el objeto de minimizar al máximo los riesgos que su concesión supone.

Sin embargo, además de las medidas que, en su caso, se incorporen en una futura reforma legislativa, no debe olvidarse la posibilidad de poner en juego otras, ya previstas en la regulación vigente, que también pueden ser tenidas en cuenta en la concesión de los permisos de salida de delincuentes sexuales cuando su salida temporal fuera del establecimiento pueda provocar una especial alarma social o cuando lo requiera su peligrosidad –si se decide que deban disfrutar de los mismos–. Estos mecanismos son recogidos en la Instrucción 22/1996 bajo la denominación de “medidas de seguridad”. Su propuesta se realizará por el Equipo técnico y, de ser aprobada, se

²¹ Concretamente, estas variables son: a) extranjería; b) drogodependencia; c) profesionalidad; d) reincidencia; e) quebrantamiento; f) art. 10; g) ausencia de permisos; h) deficiencia convivencial; i) lejanía; j) presiones internas. Cada una de ellas contempla además diferentes situaciones de riesgo que son puntuadas de 0 (ausencia de riesgo) a 3. Posteriormente, estas variables serán evaluadas a través de un complejo programa informático que hallará la ecuación de riesgo de quebrantamiento del permiso.

²² Así, dentro de la variable “profesionalidad”, se valora con un 1 la escala en la gravedad de los delitos (según la pena impuesta), la comisión de al menos cuatro delitos, la utilización de armas ilegales, que alguno de ellos se haya producido en prisión, el inicio delictivo precoz (antes de los 18 años) o el mantenimiento durante al menos dos años de las conductas delictivas. En la variable “reincidencia”, se valora con un 1 la existencia de antecedentes penales (recogidos en sentencia). En la variable “quebrantamiento”, se valora con un 1 si el sujeto se ha evadido en situación de ausencia de custodia (en permiso, salidas,...) –hasta transcurridos cinco años–; con un 2 si consta evasión de cualquier tipo bajo custodia –hasta transcurridos 10 años–; y con un 3 si aprovechando estas situaciones ha cometido un delito –hasta transcurridos 15 años–. En la variable del art. 10, se valora con un 1 haber sido clasificado alguna vez en primer grado, sin transcurrir cinco años. Y en la variable de ausencia de permisos, se valora con un 1 el hecho de no disfrutar de permisos y de no haber disfrutado de los mismos en los dos últimos años.

recogerá en el acuerdo de la Junta de Tratamiento. Además, se requiere que el interno firme el compromiso de respetarlas durante el disfrute del permiso penitenciario.

Estas medidas de seguridad son:

- La presentación en la comisaría o puesto de la Guardia civil correspondiente al inicio y/o finalización del permiso;
- La presentación durante el disfrute del permiso en el propio establecimiento penitenciario o en otro distinto o servicios sociales penitenciarios;
- El acompañamiento del interno por parte de un familiar directo, que se responsabilice de su recogida y reingreso al establecimiento;
- El establecimiento de contactos telefónicos con el Centro por parte del interno, en fechas y horas determinadas;
- La prohibición motivada de ir a determinados lugares o localidades, con independencia de lo que pueda constar en la sentencia condenatoria;
- La indicación de las fechas en las que el permiso debe ser necesariamente disfrutado o en las que, en otro caso, no debe serlo;
- La obligación de acudir a algún centro asistencial o terapéutico, durante el disfrute del permiso;
- La realización por parte del interno de cualquier tarea o gestión encaminada a facilitar su futura reinserción social y laboral (visita a familiares, oficinas de empleo,...);
- La posibilidad de ser sometido a analítica sobre consumo de estupefacientes durante el permiso o al reingreso, en función de un compromiso terapéutico previo.

Además, con carácter previo a la salida, se dará cuenta a la Comandancia de la Guardia Civil y/o Jefatura Provincial de la Policía del lugar donde se van a disfrutar de los permisos ordinarios que se hayan concedido a los internos clasificados en segundo grado.

A estas medidas ya existentes, se pretende añadir la subordinación del disfrute del permiso de salida a la adopción de controles telemáticos o electrónicos para realizar sobre el interno que disfrute del permiso un control sobre sus movimientos en el exterior²³.

²³ Véase la moción aprobada en el Congreso el 8 de febrero de 2005 y cuyo texto íntegro se recoge en la nota 4. El Ministro de Interior, D. José Antonio Alonso Suárez, en su intervención en el Congreso de los

Las consecuencias del quebrantamiento de un permiso de salida son varias. En primer lugar, si el interno aprovecha el permiso para fugarse o para la comisión de un nuevo hecho delictivo, al margen de las responsabilidades penales que pudieran derivar por esto último, el permiso concedido quedaría en ese momento sin efecto. En el orden penitenciario, puede determinarse, si procede, regresársele de grado (art. 157.2 RP). Si se encontraba en tercer grado, se le clasificará provisionalmente en segundo grado, en espera de una reclasificación (art. 108.1 RP). En cambio, ha desaparecido del RP del 96 la previsión que sí contemplaba el de 1981 (en su art. 254.6) que imposibilitaba al sujeto volver a disfrutar de permisos durante los dos siguientes –o tres, si el delito cometido durante el permiso estuviera castigado con pena grave o repitiera la evasión aprovechando el permiso–²⁴. Además, el quebrantamiento de un permiso será valorado de manera negativa por el Equipo Técnico para la concesión de nuevos permisos²⁵.

2.3. Medidas que suponen la excarcelación efectiva: tercer grado, libertad condicional y licenciamiento definitivo.

El criterio de la progresión al tercer grado a partir de la evolución en el tratamiento²⁶ se ha visto recortado a través de la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que anuda a aquél un criterio temporal a tener en cuenta en los delitos de mayor gravedad. Es lo que se ha denominado como “período de seguridad”, consistente en la imposibilidad de acceder a

Diputados el 3 de febrero de 2005 con motivo de la interpelación relativa a la política penitenciaria del Gobierno frente a la reincidencia en los delitos sexuales, aseguró la puesta en práctica de un programa piloto de seguimiento de internos condenados por delitos sexuales mediante GPS que permita conocer la ubicación del sujeto durante las 24 horas al día. Para su control se creará un centro de seguimiento. Y, en el caso de tener éxito, el Ministro aseguraba que este Proyecto, que se aplicaría inicialmente en Madrid durante tres meses, se extendería al resto de las CCAA. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* nº 66, 2 de febrero de 2005.

²⁴ Al entenderse que era una sanción anticipada impuesta sin un procedimiento previo (Ministerio para las Administraciones Públicas en su informe de 16-11-1995).

²⁵ No debe olvidarse tampoco la posibilidad de que dispone la Dirección si, antes de iniciarse el permiso, se producen hechos que modifican las circunstancias que motivaron su concesión, de suspenderlo motivadamente con carácter provisional, poniéndolo en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial competente para que resuelva lo procedente (art. 157.1 RP).

²⁶ Y que queda recogido en la LOGP por su artículo 65, en el que se establece que “la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno”, lo que dependerá “de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad”.

la clasificación en tercer grado hasta que transcurra la mitad de la pena impuesta en los casos en los que la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, incorporándose así criterios de prevención general a lo que hasta ahora era analizado únicamente bajo la lupa de la idea de reinserción social del sujeto²⁷. Vistos los marcos penales establecidos para los delitos sexuales, este período de seguridad será de aplicación en muchos de los casos, particularmente en los delitos de violación o en los abusos sexuales con acceso carnal o introducción de objetos.

No debemos olvidar tampoco la posibilidad que establece el RP de aplicar un régimen abierto restringido (art. 82). Esta modalidad, que está prevista para los penados que sean clasificados en tercer grado pero cuya peculiar trayectoria delictiva, su personalidad anómala o sus condiciones personales, la imposibilidad de desarrollar un trabajo en el exterior o razones de tratamiento desaconsejen la aplicación del régimen abierto ordinario, supone una limitación de salidas y el establecimiento de mayores controles. Su finalidad no es sino facilitar que el interno acceda al mercado laboral o incluso establezca contacto con alguna organización o institución que lo acoja en el momento de su excarcelación. Puede ser ésta una vía intermedia de transición a un régimen de semilibertad, ya cuando el interno haya cumplido el período de seguridad, ya cuando por su condena inferior a cinco años pueda ser clasificado con anterioridad en tercer grado, eso sí, siempre y cuando exista una expectativa favorable e individualizada de reinserción social.

El acceso a la libertad condicional de los condenados por delito sexual es posible siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en general para el resto de sujetos –salvo ciertas particularidades requeridas a los terroristas y a los condenados por delitos cometidos en el seno de una organización criminal a partir de la reforma del CP realizada por la LO 7/2003–: la previa clasificación en tercer grado, el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena impuesta y la observancia de buena conducta y existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social²⁸.

²⁷ Artículo 36.2 CP. Aunque a renglón seguido, el siguiente párrafo recoge la posibilidad de que se aplique el régimen general por parte del juez de vigilancia, cuando exista un previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, valorándose las circunstancias personales del reo y la evolución en su tratamiento de reeducación y tras ser oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes -y siempre que no se trate de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales–.

²⁸ Lo que requiere según el art. 72 de la LOGP, en la redacción dada por la LO 7/2003, que se haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito.

Es necesario destacar que, entre las posibles reglas de conducta que puede imponer motivadamente el Juez de Vigilancia al interno para su cumplimiento durante este último período de condena en libertad –y que se recogen en el artículo 83 del CP–, se encuentre la participación en programas de educación sexual²⁹. Su inobservancia provocará, al igual que si hubiere cometido un delito, su reingreso en prisión (art. 93.1 CP).

La propuesta de reforma recogida en la moción aprobada en el Congreso incide en la necesidad de reforzar el seguimiento de los condenados por delito sexual durante la libertad condicional a través de un servicio de acogida y seguimiento³⁰.

Ahora bien, la situación sería totalmente diferente si la pena efectiva –conforme a las limitaciones temporales establecidas por el artículo 76.1– que debe cumplir el condenado por delitos sexuales es inferior a la mitad de la suma total de todas las impuestas. Entraría en juego para estos supuestos el denominado cumplimiento íntegro recogido en el artículo 78 del CP que posibilita que el juez o tribunal sentenciador acuerde que determinadas figuras que suponen la puesta en libertad del sujeto se calculen sobre el total de las penas impuestas y no sobre su cumplimiento efectivo. Ello afectaría no sólo al acceso al tercer grado –en el cómputo del período de seguridad–, sino también a los beneficios penitenciarios que supongan un recorte en la condena, al acceso a la libertad condicional y al disfrute de los permisos de salida. Si bien es cierto que, mientras no se trate de terroristas ni de delincuencia organizada –para los que se recogen unos requisitos temporales específicos–, cabe la posibilidad de que el Juez de Vigilancia aplique el régimen general atendiendo a la existencia de un pronóstico individualizado y de reinserción social y, al igual que ocurría en el caso del tercer grado, se valoren las circunstancias personales del reo, su evolución en el tratamiento de reeducación y sean escuchados el Ministerio Fiscal, Instituciones penitenciarias y las demás partes.

²⁹ Junto a ella, se prevé en el artículo 83 la prohibición de acudir a determinados lugares, de aproximarse a la víctima, familiares u otros o de comunicarse con ellos, la prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida, la comparecencia personal ante el juzgado, tribunal o servicio de la Administración, la participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial o de otra naturaleza así como el cumplimiento de los deberes que el juez o tribunal estimen convenientes para su rehabilitación, previa conformidad de éste y siempre que no atenten a su dignidad. Vid. también las medidas previstas por el artículo 96.3 CP.

³⁰ Véase nota 4.

Nuestra legislación dispone además de un mecanismo para paralizar la excarcelación de los condenados por delitos graves en los casos de progresión a un tercer grado o de concesión de la libertad condicional a través de la interposición de un recurso de apelación, al dotar a éste mediante la LO 7/2003 –que reforma la disposición adicional quinta de la LOPJ– de efectos suspensivos. De esta manera se impide la puesta en libertad del sujeto hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que las Audiencias Provincial o Nacional se hayan pronunciado sobre la suspensión.

En cambio, lo que no se contempla en nuestro país –ni parece ser objeto de propuesta de reforma por parte de los partidos políticos– es la posibilidad de aplicar, de forma cumulativa, medidas de seguridad de carácter postdelictual en los supuestos en los que se informe de la persistencia del carácter peligroso del sujeto una vez que ya ha cumplido su condena y deba procederse a su excarcelación. Y ello porque las medidas de seguridad recogidas por nuestro Código penal en los artículos 95 y ss están previstas únicamente para los supuestos de exención total de responsabilidad criminal recogidos en el artículo 20.1, 2 y 3 (o de exención parcial, a través del sistema vicarial del art. 99). No ocurre así en otras legislaciones de nuestro entorno, como en el caso de Alemania, Bélgica, Reino Unido o EEUU, que han introducido medidas de seguridad postdelictuales complementarias a la pena –y, en algunos casos, de carácter indeterminado–, con la finalidad de realizar un seguimiento posterior del delincuente una vez que se evalúe la existencia de un riesgo real de comisión de nuevos hechos delictivos y que pueden consistir en privación de libertad, como el internamiento en un centro, o en medidas no privativas de libertad sino restrictivas de la misma, como la libertad vigilada, inhabilitaciones o la llamada vigilancia electrónica.

3. La legislación de menores.

Una mención aparte requiere la legislación de menores, concretamente, la LO 7/2000, de 22 de diciembre, que reforma la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para introducir, antes de que ésta llegase a entrar en vigor, un régimen de mayor dureza para los delincuentes que hubieran cometido determinados delitos de mayor gravedad; concretamente, los delitos de homicidio, asesinato, agresiones sexuales y terrorismo.

Como criterio general, el Juez de Menores tiene un amplio arbitrio en la selección de las medidas a imponer por la comisión de un delito por un menor de

dieciocho años, limitando la Ley la aplicación de la medida de internamiento en régimen cerrado a los supuestos en los que en la descripción y calificación jurídica de los hechos se constata que en la comisión se ha empleado violencia o intimidación en las personas o se ha actuado con grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas (art. 9.2). Pero la Disposición Adicional 4ª, incorporada por la LO 7/2000, introduce una agravación en la penalidad de, entre otros, los delitos de agresión sexual reguladas en los arts. 179 y 180 del Código penal, así como la determinación de que la medida privativa de libertad sea cumplida a través del internamiento en un centro de régimen cerrado. De esta manera, si como regla general, en el caso de menores que hayan cumplido los 16 años de edad, el internamiento no podrá exceder de dos años –o hasta un máximo de cinco años si el delito se cometió con violencia o intimidación o suponiendo grave riesgo para la vida e integridad física de las personas–, cuando el delito consista en una agresión sexual de los arts. 179 y 180 CP la medida a imponer será un internamiento en régimen cerrado que puede durar hasta ocho años, complementándose además, en su caso, con una medida de libertad vigilada de hasta cinco años de duración. Y para el caso de menores de 16 años, la privación de libertad de hasta dos años se convierte en una medida de internamiento en un régimen cerrado de hasta cuatro años, más, en su caso, tres años de libertad vigilada³¹.

Por lo tanto, es la propia Ley del Menor la que determina la forma de ejecución de la medida privativa de libertad a la que es condenado un menor por la comisión de un delito sexual. Y, a su vez, el régimen cerrado del centro condiciona y limita el acceso

³¹ Sin olvidar que en la actualidad se está reconsiderando un nuevo endurecimiento de la Ley del Menor tras la alarma social creada por algunos delitos cometidos por menores que han despertado una gran alarma social –particularmente, la violación y el asesinato de la joven Sandra Palo a cargo de un grupo de menores de edad–. La propia Disposición adicional sexta, añadida por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, establece que una vez evaluada la aplicación de la ley –lo que se realizará a los cinco años de su entrada en vigor–, y una vez oídos el CGPJ, el Ministerio Fiscal, las CCAA y los grupos parlamentarios, el Gobierno procederá a impulsar las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por los menores que revistan especial gravedad, entre los que menciona expresamente las agresiones sexuales. Para ello, continúa la Disposición, se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, o el cumplimiento de la medida en centros con mayores medidas de seguridad o la posibilidad de su cumplimiento, una vez que el interno alcance la mayoría de edad, en centros penitenciarios. La propia moción alude a la posibilidad de reforma recogida en esta Disposición sexta, señalando la necesidad de proceder a la reforma, ampliación, profundización o diversificación de la Ley del menor en el caso en el que se concluya que sea necesario en esta materia. El camino de la reforma ya se ha iniciado con la presentación por el Ministro de Justicia, D. Juan Fernando López Aguilar de un informe sobre la modificación de la Ley del Menor al Consejo de Ministros el 7 de octubre de 2005 que pretende responder a la preocupación ciudadana por el aumento de delitos graves cometidos por menores y ante el fenómeno de las bandas criminales con, entre otras medidas, la elevación del límite máximo de internamiento en régimen cerrado un año para los menores de entre 14 y 16 y de dos para los menores entre 16 y 18 cuando se trate de “casos especialmente graves en los que se hayan cometido varios homicidios, asesinatos, agresiones sexuales o violación”.

del menor al resto de medidas de previstas en la LO y en su Reglamento de desarrollo, el RD 1774/2004, de 30 de julio que puedan suponer una excarcelación efectiva.

Así, en primer lugar, la amplia libertad que tiene el Juez de Menores para la modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta se limita considerablemente, al requerirse para estos supuestos, y en el caso de mayores de dieciséis años, que sólo puedan ser adoptadas cuando haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

Los menores internados en régimen cerrado sólo podrán acceder a los permisos ordinarios una vez que hayan cumplido el primer tercio del internamiento y, además, siempre que su disfrute esté justificado por la buena evolución personal durante la ejecución de la medida y favorezca su proceso de reinserción. Su duración será de doce días de permiso al año –frente a los sesenta para régimen abierto o cuarenta para régimen semiabierto– y deberá ser autorizado por el Juez de menores (art. 45 RD 1774/2004). Son los mismos los requisitos establecidos para el acceso a las salidas de fin de semana (art. 46 RD 1774/2004).

4. Recapitulación.

En conclusión, y en la actualidad, la legislación penitenciaria española no establece ningún régimen especial de cumplimiento para los condenados por delitos sexuales, a los que les serán aplicables las figuras generales que aquella recoge siempre y cuando cumplan los requisitos que se han establecido para su concesión (progresiones de grado, acceso al régimen abierto, permisos de salida, beneficios penitenciarios, libertad condicional,...). Además de la posibilidad de impedir el acceso a las mismas a aquellos sujetos de carácter peligroso que no cuenten con un pronóstico favorable de reinserción social, lo que en la práctica supondrá el cumplimiento íntegro de las condenas que les hayan sido impuestas, la Legislación penitenciaria –Ley, Reglamento e Instrucciones– contempla mecanismos de control que limitan el disfrute de alguna de estas figuras –como por ejemplo, el tercer grado restringido– o que tratan de asegurar su cumplimiento –como las “medidas de seguridad” para los permisos de salida–. Todo ello requiere, eso sí, los medios personales y materiales que permitan una aplicación realmente individualizada de estas figuras así como su seguimiento real.

Por el momento, el debate recientemente abierto ante la polémica surgida por la concesión de permisos de salida a los delincuentes sexuales parece centrarse en la necesidad de completar los mecanismos de control existentes en el disfrute de las

figuras que suponen la excarcelación efectiva de estos reclusos, ya sea en períodos de corto breves, a través de los permisos de salida, ya de manera más prolongada, en la libertad condicional. Junto a ello, se añade la necesidad de reforzar el tratamiento penitenciario de estos sujetos y, de cara a la prevención y lucha contra este tipo de criminalidad, la creación de un registro de delincuentes sexuales.

El interrogante que queda abierto es si la legislación de ejecución española, construida a partir del principio de individualización científica y que por regla general parece dejar de lado el delito cometido en aras a la primacía de la idea de reinserción del sujeto en el acceso a las figuras del régimen y tratamiento previstas en la Ley³², conseguirá mantenerse al margen de la ola reformista que han experimentado otros países de nuestro entorno y que ha llevado a un endurecimiento sustancial de la penalidad y del sistema de ejecución de penas para los delincuentes sexuales, con la incorporación, además, de medidas de seguridad postdelictuales acumulables a las penas.

³² Una importante brecha a esta configuración la supone la reforma realizada por la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, con las excepciones que contempla para determinados tipos de criminalidad, en concreto, la terrorista y la realizada en el seno de una organización criminal, en figuras como el acceso al tercer grado o a la libertad condicional.